



Trabajo Fin de Grado

Protección de los consumidores en la Unión Europea: derecho a la protección de los datos personales en el comercio electrónico.

Autor/es

Neila Braceras Rincón

Director/es

José Luis Malo Guillén

CUESTIÓN TRATADA

El presente trabajo versa sobre la protección que otorga el marco legislativo de la Unión Europea a los consumidores. Esta materia comenzó entendiéndose como un medio que permitía garantizar la construcción del mercado común europeo, mediante la aproximación de las legislaciones nacionales de los Estados miembros. Actualmente posee su propia regulación específica, y es uno de los derechos que más actualizaciones ha precisado en los últimos años.

Dentro de la protección de los consumidores, y más especialmente con motivo de la situación ocasionada por el COVID-19, que ha generado un crecimiento exponencial en el uso de los mercados electrónicos, me centro en los mecanismos y programas que han dado lugar a la protección de los consumidores en el comercio por vía electrónica en particular, y en el mundo de las telecomunicaciones en general.

El tema central y con el que concluyo mi trabajo es acerca del derecho a la protección de los datos personales. La Unión Europea recientemente ha actualizado la normativa al respecto con el fin de garantizar la aplicación sistemática del derecho fundamental a la protección de datos, consagrado en la Carta de los Derechos Fundamentales.

El creciente uso exponencial del tratamiento de datos personales para la creación de perfiles y algoritmos que permitan definir rasgos privados de la vida de las personas, con el fin de obtener un beneficio por parte de empresas e instituciones, conlleva a que ésta sea una materia que requiere de revisiones periódicas y sistemas que permitan valorar si las políticas europeas son eficaces.

RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA

El motivo de elección de este tema es la relación que guarda con el que deseo que sea mi futuro profesional. A lo largo de mi etapa universitaria las asignaturas que me permitían estudiar la actualidad económica y política me causaban especial interés; así mismo ocurre con la que sin duda ha sido la asignatura de la que más he disfrutado ‘Derecho Internacional Privado’, en la que he aprendido la importancia de entender

correctamente las interpretaciones de los tribunales europeos en relación con las decisiones de los órganos jurisdiccionales nacionales.

Mi futuro profesional se encamina a asesorar a pequeños negocios sobre el mundo digital, ayudándoles a abrirse camino con la ayuda del comercio electrónico y las redes sociales, por eso mismo consideré esencial para mi preparación informarme más sobre el tema. Además, desde hace más de 10 años poseo un blog en Internet, gracias al que espero podré trabajar en un futuro y me resulta increíble ser consciente de la cantidad de errores legales que cometí, en lo que se refiere a la protección de datos de las personas en mis comienzos. Sin duda este trabajo es el principio de mi formación más detallada en la materia.

METODOLOGÍA

La forma de elaboración de este trabajo ha consistido en el análisis detallado de la legislación relacionada con la protección al consumidor en general, así como la relativa al comercio electrónico y más detalladamente la referente a la protección de los datos personales.

He atendido así mismo a varias recomendaciones, opiniones y comunicaciones de la Comisión Europea, del Parlamento Europeo y de otras Comisiones creadas con fines concretos, que me han permitido atender a la problemática que en ocasiones la legislación vigente plantea.

Así mismo he leído varios artículos de opinión que me permiten afirmar que la regulación de este derecho precisa de una revisión y actualización periódica, en especial debido a la situación que nos encontramos de emergencia sanitaria y especialmente debido al control al que la sociedad se expone en lo que a datos de su privacidad se refiere.

Por último he analizado varias sentencias de los tribunales europeos relacionadas con el tema en el que he centrado finalmente mi exposición esto es, la protección de los datos personales, acerca de la aplicación de los principios y vulneración de los derechos de los interesados.

TABLA DE CONTENIDO

I. ORÍGENES DEL DERECHO DE CONSUMO EN LA UE.....	7
II. EL PAPEL DE LAS DIRECTIVAS EN LA CONSECUCIÓN DE LA PROTECCIÓN A LOS CONSUMIDORES	11
III. PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR DIGITAL, EL MERCADO ÚNICO DIGITAL	15
IV. LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES	18
V. LIMITACIÓN AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	19
VI. LEGISLACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS.....	21
1. TFUE Y CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.....	21
2. CEDH.....	21
3. CONVENIO 108	21
4. DIRECTIVA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS	22
5. REGLAMENTO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS	22
6. DIRECTIVA SOBRE LA PRIVACIDAD Y LAS COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS.....	23
7. REGLAMENTO SOBRE EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES POR LAS INSTITUCIONES Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN	24
8. TJUE	24
9. ACUERDOS	25
VII. PRINCIPIOS SOBRE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	26
1. PRINCIPIO DE LICITUD, LEALTAD Y TRANSPARIENCIA.....	26
2. PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE LA FINALIDAD	27
3. PRINCIPIO DE MINIMIZACIÓN DE LOS DATOS.....	27
4. PRINCIPIO DE EXACTITUD DE LOS DATOS.....	28
5. PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DEL PLAZO DE CONSERVACIÓN	28
6. PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD	28
7. PRINCIPIO DE RESPONSIBILIDAD PROACTIVA	29
VIII. DERECHOS DE LOS INTERESADOS	30
1. DERECHO DE ACCESO A SUS DATOS Y A SER INFORMADO	30
2. DERECHO DE RECTIFICACIÓN.....	30
3. DERECHO DE SUPRESIÓN, EL «DERECHO AL OLVIDO»	31
4. DERECHO A LA LIMITACIÓN DEL TRATAMIENTO.....	31
5. DERECHO A LA PORTABILIDAD DE LOS DATOS	31
6. DERECHO DE OPOSICIÓN	32

7. DERECHO A NO SER OBJETO DE DECISIONES INDIVIDUALES AUTOMATIZADAS	32
8. DERECHO A PRESENTAR UNA RECLAMACIÓN ANTE UNA AUTORIDAD DE CONTROL.....	33
9. DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA	33
10. DERECHO A SER INDEMNIZADO Y SOBRE LA SANCIÓN	34
IX. ÓRGANOS DE CONTROL DE LA PROTECCIÓN DE DATOS.....	35
2. SUPERVISOR EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS	35
3. CONTROL DE LA INDEPENDENCIA DE LAS AUTORIDADES DE CONTROL DE LA PROTECCIÓN DE DATOS	36
X. TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE DATOS	38
XI. PROPUESTAS DE LA COMISIÓN PARA LA LEY DE SERVICIOS DIGITALES.....	39
XII. LOS MACRODATOS Y LAS REDES SOCIALES: EL NUEVOS RETO EN LA PROTECCIÓN DE DATOS PESONALES	41
XIII. CONCLUSIONES.....	43
XIV. BIBLIOGRAFIA.....	45

ABREVIATURAS

CEDH – Convenio Europeo de los Derechos Humanos

CdE – Consejo de Europa

CEDH – Convenio Europeo de los Derechos Humanos

RGPD – Reglamento General de Protección de Datos

SEPD – Supervisor europeo de protección de datos

TFUE – Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

TUE – Tratado de la Unión Europea

I. ORÍGENES DEL DERECHO DE CONSUMO EN LA UE

El **Tratado de Roma (1957)** no hacia referencia alguna a la protección de los consumidores; y es que la Comunidad Económica Europea originariamente entendía ésta como un medio para la construcción del mercado común mediante la aproximación de las legislaciones nacionales, como establecía en su artículo 2¹.

En 1962 surge el Programa de Protección de los Consumidores, tras la publicación del Informe Molony en el Reino Unido y el famoso Mensaje del Presidente Kennedy al Congreso. Este discurso contenía un primer listado de derechos fundamentales del consumidor, a saber, el derecho a la seguridad, el derecho a la información, el derecho a elegir y el derecho a ser escuchado.

Antes de la llegada del primer marco regulador, la Comisión Europea creó en 1968 un servicio especial al que se le atribuyó entre otras, la función de velar por los intereses de los consumidores en la elaboración de normas emanadas de la Comisión o en la colaboración con la OCDE y el Consejo de Europa. Ya entonces en el Parlamento Europeo se empezaba a hacer cada vez más alusión a la creciente necesidad de elaborar una política común de consumidores, algo que llevó a los jefes de los Estados miembros en 1972 a solicitar a las instituciones comunitarias la elaboración de un programa de protección del consumidor, que no tardaría en llegar.

El fenómeno ocurrido en Reino unido y Estados Unidos dio lugar a la Resolución del Consejo de la CEE donde se detallaba el **Programa Preliminar de la Comunidad Europea relativo a la política de protección e información de los consumidores (1975)**, muy inspirado en el mensaje de Kennedy y que recogía los cinco derechos de los consumidores en la CEE, a saber: el derecho a la protección de la salud y la seguridad, el derecho a la protección de los intereses económicos, el derecho a reclamar indemnizaciones por daños y perjuicios, el derecho a la información y educación, y finalmente, el derecho de representación.

¹ Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, artículo 2: «la Comunidad tendrá por misión promover, mediante el establecimiento de un mercado común y la aproximación progresiva de las políticas de los Estados miembros, un desarrollo armonioso de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad, un desarrollo continuo y equilibrado, una mayor estabilidad, una creciente elevación del nivel de vida y un estrechamiento de las relaciones entre los Estados miembros».

Ante el insuficiente progreso en la materia, se tuvo que aprobar un Segundo Plan de Acción (1981-1986) que procuraba el efectivo ejercicio, conteniendo propuestas de reglamentación, proyectos de investigación, procedimientos consultivos y medidas de apoyo a las organizaciones de consumidores. Esta línea se mantiene en la Resolución del Consejo de 23 de junio de 1986, bajo el título «Orientación futura de la política de la CEE para la protección y el fomento de los intereses de los consumidores».

Las instituciones europeas tuvieron que hacer uso de lo que se había desarrollado originariamente como medida excepcional mínima, debido a que en el Tratado de Roma la protección de los consumidores no contaba con título específico. La medida de excepción se creó para aquellos casos en los que no se alcanzase un consenso. Con las primeras **técnicas de amortización mínima** se le permite al Consejo de Europa la adopción de directivas, y es que la protección de los consumidores no es considerada un ámbito de la política común, teniendo que regularse por cada Estado miembro. Estas técnicas lo que otorgaban no era más que un nivel de protección mínimo, por lo que en las Directivas posteriores² se permitía que los Estados miembros adoptaran disposiciones en busca de otorgar un nivel de protección más elevado. En este sentido, es común la crítica al recurso de la armonización mínima, y autores como GONZÁLEZ VAQUÉ,³ L consideran que ésta supone un riesgo para la unidad del mercado interior de la UE, puesto que la facultad de los Estados miembros se encuentra limitada para adoptar medidas en materias objeto de armonización mínima. Sería necesario entonces, que la protección al consumidor se hubiera integrado desde un principio en toda iniciativa legislativa de la Unión, y teniendo en consideración el principio de subsidiariedad. De forma que cada Estado miembro tomará las medidas necesarias y compatibles con el marco de la Unión, y siempre bajo el criterio de subsidiariedad.

Con la llegada del **Acta Única Europea (1987)** se reconoce por primera vez la protección de los consumidores en un texto constitutivo, y en ella se suprime la regla de la unanimidad para adoptar Directivas; respondiendo a este planteamiento el **Tercer programa de acción (1990-1992)**, que tiene como objetivo la institucionalización del diálogo entre productores y consumidores, junto con la creación de lo que sería el

² Directiva 84/450/CEE sobre publicidad engañosa, Directiva 85/577/CEE sobre contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales, Directiva 87/ 102/ CEE sobre crédito al consumo.

³ GONZÁLEZ VAQUÉ, L., « El Derecho del Consumo en la Unión Europea: la problemática planteada por la armonización mínima en las normativas comunitarias relativas a la protección de los consumidores», Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia, nº 233, 2004, p.18.

Consejo Consultivo de los Consumidores, encargado de asesorar a la Comisión en la materia. Además, se preveía la elaboración de programas de información y formación de los consumidores, el establecimiento de requisitos comunitarios de seguridad que generasen la necesaria confianza en el consumidor y la redacción de normativa sobre el consumo transfronterizo.

La primera referencia a los consumidores se encuentra en el **Tratado de Maastricht (1992)**, en su artículo 3.s), en el que se establece que «la Comunidad contribuiría al fortalecimiento de la protección de los consumidores». En este Tratado, conocido ahora como el Tratado de la Unión Europea se recogen tanto los acuerdos previos como los objetivos planteados en la Carta de las Naciones Unidas⁴, en el Acta final de Helsinki⁵ y en la Carta de París⁶.

Este tratado mantuvo el principio de armonización mínima, si bien en su artículo 5⁷ establece que la Comunidad podrá intervenir para procurar conseguir la protección de los consumidores siempre que la acción conjunta comunitaria lo facilite; en cualquier caso, el artículo 129A.3⁸ recuerda que los Estados miembros siempre podrán procurar medidas de protección de mayor nivel.

El **Cuarto Programa de protección de los Consumidores (1993-1995)** llega bajo la rúbrica «Poner el Mercado único al servicio de los consumidores». La Comisión lleva a cabo iniciativas en la dirección de ser medidas de acceso a la justicia para los consumidores, de información y de avances en su salud y seguridad⁹.

Las modificaciones realizadas con el **Tratado de Ámsterdam (1997)** resultan decisivas para las políticas de integración del mercado Interior; en él se hace referencia a que la protección del consumidor no sólo sea tratada de forma autónoma sino tenida en cuenta en todos los ámbitos de acción comunitaria.

⁴ Carta de las Naciones Unidas y Estatuto del Comité Internacional de Justicia, del 26 de junio, de 1945

⁵ Acta final de la Conferencia sobre la Seguridad y Cooperación en Europa del 1 de agosto de 1974

⁶ Carta de París del 21 de septiembre de 1990

⁷ Tratado de Maastricht, artículo 5: «en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, la Comunidad intervendrá, sólo en la medida en que los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, y, por consiguiente, puedan lograrse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción contemplada, a nivel comunitario»

⁸ Tratado de Maastricht, artículo 129.3: «las acciones que se adopten no obstarán para que cada uno de los Estados miembros mantenga y adopte medidas de mayor protección».

⁹ ESCAJEDO SAN EPIFANIO, L. «La base jurídico-constitucional de la protección de los consumidores en la Unión Europea», *Revista de Derecho Político UNED*, núm. 70, 2007. p. 225-254

En este Tratado se reconocen expresamente derechos de los consumidores, y es que mientras que el Tratado de Maastricht hacía un listado de intereses del consumidor en el sub apartado sobre medidas destinadas a apoyar las políticas de los Estados miembros, el Tratado de Ámsterdam los trata de forma independiente. Estos son el derecho a la información, el derecho a la educación y por último el derecho de los consumidores a organizarse para salvaguardar sus intereses. Si bien, solo se citan tres de los derechos que se habían recogido en el Programa Preliminar de 1975. Otra de las novedades que introduce es que, a pesar de que se mantiene el carácter mínimo de la actuación comunitaria¹⁰, las medidas de Europa ya no deben de ‘completar o apoyar’ las políticas de los Estados miembros, sino que es posible también adoptar medidas de monitorización o supervisión de estas políticas.

Finalmente, con la Decisión 283/1999/CE¹¹, en la que se establecía como objetivo hacer efectiva la representación y educación de los consumidores, así como velar por su salud, seguridad e intereses económicos, llega el **Cuarto Plan de Acción (1999-2001)** para la política de protección de consumidores.

¹⁰ Tratado de Ámsterdam, artículo 153.5: «no obstarán para que cada uno de los Estados miembros mantenga y adopte medidas de mayor protección»

¹¹ Decisión nº 283/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de enero de 1999 por la que se establece un marco general para las actividades comunitarias en favor de los consumidores

II. EL PAPEL DE LAS DIRECTIVAS EN LA CONSECUCIÓN DE LA PROTECCIÓN A LOS CONSUMIDORES

Dentro de la regulación del derecho de consumo, las Directivas han sido el acto legislativo más utilizado por la UE. Éstas obligan conforme al artículo 288 TFUE a los Estados miembros destinatarios de ésta, en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios. Por ello ha resultado ser un instrumento legal tan utilizado desde un primer momento para la regulación del derecho de consumo, en la búsqueda de la mayor armonización posible.

A continuación, trato sobre varias de estas Directivas:

- **Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos.** Ésta logra un equilibrio razonable entre los intereses en juego, en particular, la protección de la salud de los consumidores, el estímulo de la innovación y el desarrollo científico y técnico, la garantía de una competencia sin falseamientos y el favorecimiento de los intercambios comerciales bajo un régimen de responsabilidad civil armonizado.

- **Directiva 1999/34/CE¹² del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 1999.** Lo logrado por la Directiva a la que modifica no es suficiente, puesto que existen unas excepciones, en particular en relación con su ámbito de aplicación, del que quedan excluidos los productos agrícolas no transformados. En virtud del principio de responsabilidad objetiva y proporcionalidad, la Directiva aprueba la legítima reparación de los daños causados a la salud por productos agrícolas defectuosos; dejándose de ver afectados los intercambios agrícolas por la disparidad de regímenes en materia de responsabilidad del productor.

- **Directiva 93/13/CEE del Consejo de 5 de abril de 1993 sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.** Esta Directiva es de especial interés por haber sido motivo de diversas discusiones doctrinales, en ella se establece que son

¹² que modifica la Directiva 85/374/CEE del Consejo

abusivas las cláusulas contractuales no negociadas individualmente, contrariamente a las exigencias de la buena fe, siempre que causen en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato.

- **Directiva 98/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de febrero de 1998 relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores.** Obliga al vendedor a indicar el precio de venta de los bienes de forma fácilmente identificable, inequívoca y claramente legible.
- **Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo.** Así, en caso de falta de conformidad del consumidor, manifestada dentro del plazo de dos años a partir de la entrega de un bien, otorga a éste los derechos de reparación, sustitución, reducción adecuada del precio o bien resolución del contrato; siempre que el vendedor entregue un bien que no sea conforme al contrato de compraventa.
- **Directiva 2001/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de diciembre de 2001, relativa a la seguridad general de los productos.** Se considera que un producto es seguro siempre que sea conforme a la normativa nacional del Estado miembro en el que se comercialice, y cuando no existan disposiciones comunitarias específicas que regulen la seguridad del producto en cuestión.
- **Directiva 2002/65/CE¹³ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores.** Hace especialmente referencia a los derechos más vulnerables en un contrato a distancia, el derecho de información y al desistimiento.

¹³ que modifica la Directiva 90/619/CEE del Consejo y las Directivas 97/7/CE y 98/27/CE

- **Directiva 2005/29/CE¹⁴ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior.** Ésta prohíbe todas aquellas prácticas comerciales que bien por ser contrarias a los requisitos de diligencia profesional, bien por distorsionar o simplemente ser capaces de distorsionar el comportamiento económico de un consumidor medio, de manera sustancial. Así mismo ocurrirá en los casos de una práctica comercial dirigida a un grupo de consumidores.

- **Directiva 2006/114/CE¹⁵ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa.** Se entiende por engañosa toda publicidad que, de una manera cualquiera, incluida su presentación, induce a error o puede inducir a error a las personas a las que se dirige o afecta y que, debido a su carácter engañoso, puede afectar su comportamiento económico o que, por estas razones, perjudica o es capaz de perjudicar a un competidor.

- **Directiva 2008/48/CE¹⁶ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo.** Impone al prestamista deberes de información previa, admite el derecho de renuncia a los efectos del contrato y regula las relaciones entre el contrato de crédito y el contrato de suministro de bienes y servicios.

- **Directiva 2008/122/CE¹⁷ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de enero de 2009, relativa a la protección de los consumidores con respecto a determinados aspectos de los contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio.** Esta directiva responde a la necesidad de actualizar la normativa ante las crecientes y tan diversas modalidades de contratación.

¹⁴ que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) nº 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo.

¹⁵ que deroga la Directiva 84/450/CEE del Consejo y la Directiva 97/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

¹⁶ que deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo

¹⁷ que deroga la Directiva 94/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

- **Directiva 2011/83/UE¹⁸ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores.** Se hace referencia especialmente al derecho de información del consumidor, y al derecho de desistimiento en los contratos a distancia y los celebrados fuera del establecimiento.
- **Directiva (UE) 2015/2302¹⁹ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados.** En particular se refiere a los requisitos de información, la responsabilidad de los empresarios en relación con la ejecución del viaje combinado y la protección frente a la insolvencia del organizador o minorista.

¹⁸ que modifica la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y deroga la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

¹⁹ que modifica el Reglamento (CE) n° 2006/2004 y la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y deroga la Directiva 90/314/CEE del Consejo

III. PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR DIGITAL, EL MERCADO ÚNICO DIGITAL

El marco legislativo del comercio electrónico procuraba el correcto funcionamiento del mercado interior, velando por la libre circulación de servicios de la sociedad de la información, entre los Estados miembros. Para ello, se regulan todos los aspectos que puedan afectar al comercio por vía electrónica, como lo son los aspectos relacionados los prestadores de servicios y la responsabilidad de los intermediarios, las comunicaciones comerciales, los contratos por vía electrónica, los códigos de conducta, así como los acuerdos extrajudiciales, los recursos judiciales y la cooperación entre los Estados²⁰.

La ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la información y de Comercio Electrónico fue el resultado de la trasposición de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información en particular el comercio electrónico en el mercado interior y parcialmente de la Directiva 98/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo, relativa a las acciones de cesación en materia de los consumidores.

En base al TFUE²¹ tres son los objetivos del Mercado Único: la mejora del acceso de los consumidores y las empresas a los bienes y servicios digitales en Europa, la creación de unas condiciones adecuadas y equitativas para el éxito de las redes digitales y los servicios innovadores y el aprovechamiento máximo del potencial de crecimiento de la economía digital. Todo ello mediante la eliminación de barreras nacionales a las transacciones efectuadas en línea, basado en el tradicional concepto de mercado común, que buscaba acabar con las barreras comerciales.

Anteriormente, el Parlamento aprobó varias resoluciones, para preparar el escenario hacia el Mercado Único, la más relevante de ellas es la Resolución «Hacia un Acta del Mercado Único Digital», donde defiende que debe mantenerse una política favorable a

²⁰ Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico), artículo 1

²¹ Tratado de Funcionamiento de la UE, artículos 4.2.a), 26, 27, 114 y 115

la innovación respecto de las plataformas en línea; a saber, motores de búsqueda o tiendas de aplicaciones.

Ya en 2014 se aprobó el Reglamento 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior²², con el objetivo de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior aspirando a un nivel de seguridad adecuado, que fomentara el uso de los mercados digitales.

Con la intención de ofrecer un entorno digital seguro, abierto e imparcial, la Comisión elaboró, dentro de la Agenda Digital para Europa²³, la estrategia para el «Mercado Único Digital» en 2015 para llevar a cabo las principales propuestas legislativas en todos aquellos ámbitos clave.

Los últimos años se han hecho efectivas las principales propuestas legislativas fijadas como prioritarias en la «Estrategia para el Mercado Único Digital». En 2017 se puso fin a los costes de itinerancia, consiguiendo reducir las tarifas para las comunicaciones electrónicas, se llevó a cabo la adopción de medidas para la protección de la privacidad y los datos personales, así como la creación de una plataforma en línea de resolución de litigios entre consumidores y comerciantes digitales, que fomentara la confianza de éstos.

En 2018 se crea el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE), en virtud del Reglamento 2018/1971²⁴, el cual surgía ante la necesidad de velar por la cooperación entre las autoridades nacionales y la Comisión, promoviendo buenas prácticas y planteamientos comunes, evitando la aparición de normativas incoherentes que pudieran dar lugar a distorsiones en la competencia dentro el mercado único de las telecomunicaciones.

²² que deroga la Directiva 1999/93/CE

²³ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, «Una Agenda Digital para Europa», Bruselas, 19.5.2010

²⁴ Reglamento 2018/1971 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por el que se establecen el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE) y la Agencia de apoyo al ORECE (Oficina del ORECE), por el que se modifica el Reglamento 2015/2120 por el que se deroga el Reglamento n.º 1211/2009

Siendo conscientes de que el mercado digital todavía no ha llegado a su máximo exponente²⁵, el Parlamento, el Consejo y la Comisión se aúnan para situar a consumidores, pequeñas y medianas empresas en el centro de sus políticas. Sin duda, una Europa adaptada a la era digital sigue siendo una de las prioridades claves de la Unión Europea.

²⁵ Comunicación de la Comisión, «Europa 2020: Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador», Bruselas, 3.3.2010

IV. LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES

La UE ha velado siempre por la tutela y seguridad de los derechos fundamentales a la protección de los datos personales y el respeto de la vida privada²⁶. Con el creciente uso del comercio electrónico y la rápida evolución de las tecnologías, en una sociedad cada vez más global, la Unión ha debido de incrementar sus esfuerzos en procurar la garantía a la aplicación del derecho fundamental a la protección de datos, consagrado en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Originariamente la legislación relativa a la protección de datos en el espacio de libertad, seguridad y justicia estaba dividida entre lo que se conocía como la protección con fines privados y comerciales y la protección relativa a los datos recogidos con fines de aplicación de la ley. Con la llegada Tratado de Lisboa en 2007, se otorgan mayores competencias al Parlamento Europeo²⁷, y tras varios programas dirigidos en esta dirección, el Consejo Europeo en 2009 aprueba el programa de Estocolmo, en el que se definen las orientaciones estratégicas en el espacio de libertad, seguridad y justicia, con arreglo al artículo 68 del TFUE. Uno de los objetivos clave es una mejor protección de los datos personales en la Unión.

A lo largo de los próximos puntos del trabajo se desarrollará la regulación actual del derecho a la protección de los datos personales y el respeto a la vida privada.

²⁶ Tratado de Funcionamiento de la UE, artículo 16 y Carta de los Derechos Fundamentales, artículo 7 y 8

²⁷ Tratado de Funcionamiento de la UE, artículo 16: «el Parlamento Europeo y el Consejo establecen las normas sobre protección de las personas físicas respecto del tratamiento de datos de carácter personal por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, así como por los Estados miembros en el ejercicio de las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión»

V. LIMITACIÓN AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Este derecho a la protección de los datos personales no es un derecho absoluto, y es que podrá limitarse si es necesario con el fin de alcanzar un objetivo de interés general o para proteger los derechos y libertades de otros ciudadanos.

Las condiciones para limitar este derecho -a la vida privada, y a la protección de los datos personales- se recogen en el artículo 8 del CEDH y en el 52.1 de la Carta de derechos fundamentales de la UE; habiendo sido interpretados los criterios por el TEDH y el TJUE. Ambos tribunales se refieren a menudo a las sentencias respectivas, en busca de una interpretación armonizada, y es que como establece el artículo 52.3 de la Carta «[...] en la medida en que la presente Carta contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, su sentido y alcance serán iguales a los que les confiere dicho Convenio».

El artículo 8 de la Carta establece que éste no es un derecho absoluto, «sino que debe de ser considerado en relación con su función en la sociedad», y así lo defiende el TJUE en varias sentencias²⁸.

El ordenamiento jurídico del UE impone condiciones a las limitaciones del ejercicio de los derechos fundamentales protegidos por la Carta. La limitación de un derecho fundamental solo puede ser lícita siempre que se realice de conformidad con la ley, respete la esencia del derecho, sea necesaria en virtud del *principio de proporcionalidad*, y sirva a un objetivo de interés general reconocido. En la misma línea se dirige la legislación del Consejo de Europa.

Mientras que el CEDH hace referencia a la «injerencia» en los derechos garantizados, la Carta se refiere a la limitación del ejercicio de los derechos. Conforme al artículo 52.1 de la Carta de Derechos fundamentales, la limitación del ejercicio del derecho a la protección de los datos personales solo se admite si está establecida por la ley, esto es, siempre que las limitaciones estén basadas en un fundamento jurídico y deben de respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades, si es necesaria en virtud

²⁸ TJUE, asuntos acumulados C-92/09 y C-93/09, *Volker und Markus Schecke GbR y Hartmut Eifert contra Land Hessen*, de 9 de noviembre de 2010, apartado 48

del principio de proporcionalidad y siempre que respondan a objetivos de interés general reconocidos por la unión o a la necesidad de proteger los derechos y libertades de los demás.

VI. LEGISLACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS

1. TFUE Y CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

En el Derecho de la UE, la protección de datos personales se reguló por primera vez en la Directiva sobre protección de datos de 1995. Más tarde reconocido como un derecho fundamental específico, recogido en el artículo 16 TFUE y en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión.

2. CEDH

Conforme al artículo 8 Convenio Europeo de Derechos Humanos, el derecho de protección de una persona con respecto al tratamiento de sus datos personales forma parte del derecho al respeto de la vida privada y familiar, el domicilio y la correspondencia.

3. CONVENIO 108

Uno de los objetivos de la Directiva 95/46/CE, fue el precisar y ampliar los principios y los derechos del Convenio 108. El Convenio 108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, fue el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante adoptado en el ámbito de la protección de datos.

Éste tiene como fin garantizar a cualquier persona física el respeto de sus derechos y libertades con respecto al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal. Las Partes Contratantes han debido de incorporar a sus ordenamientos jurídicos internos las disposiciones necesarias para su cumplimiento. Este Convenio ha desempeñado un papel fundamental en la difusión mundial del modelo europeo de protección de datos, ya que al ser posible para estados de fuera de la Unión formar parte del Convenio, se ha convertido en una referencia para muchísimos países que prevén adoptar o modernizar sus normas.

La modificación del Convenio 108 se ajusta plenamente al RGPD y a la Directiva sobre la policía²⁹, y tuvo por objetivo garantizar la protección de los derechos a la vida privada y a la protección de, consagrados en los artículos 7 y 8 de la Carta y en el artículo 16 del TFUE. Las partes en cualquier caso pueden conceder a los interesados una protección más amplia que la prevista.

El Convenio 108 tiene total coherencia con la jurisprudencia del TEDH y garantiza un alto grado de protección, al tiempo que deja un margen de flexibilidad a las Partes Contratantes, por lo que se refiere a la incorporación de sus disposiciones al ordenamiento jurídico interno, permitiendo así la adopción de medidas de protección más rigurosa y resultando así más atractiva la adhesión de nuevos países.

4. DIRECTIVA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS

La Directiva 95/46/CE³⁰ aprovechó la posibilidad que otorgaba el artículo 11 del Convenio 108 para introducir el control independiente como instrumento de mejora del cumplimiento de las normas.

5. REGLAMENTO GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS

El artículo 16 TFUE motivó la aprobación del Reglamento General de Protección de Datos, que derogaba la Directiva sobre protección de datos, ante la necesidad de varias modificaciones ante los rápidos avances tecnológicos, y de la Directiva 2016/680, sobre protección de datos para las autoridades policiales y de justicia penal, la cual no entro a analizar.

Debido a las reformas necesarias en la legislación de la UE en materia de protección de datos, entra en vigor en 2018 el RGPD³¹, que preserva y desarrolla los principios y

²⁹ Directiva 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos

³⁰ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos

derechos esenciales ya recogidos en la Directiva. Garantiza un acceso más fácil de los ciudadanos a los datos propios y a información sobre la forma en que estos se tratan, pudiendo exigir que sólo sea válido un consentimiento claro y expreso por parte del consumidor, el derecho a la portabilidad de los datos, un «derecho al olvido» más claro, el derecho a saber si los datos han sido pirateados y la libertad de transferir los datos de un proveedor de servicios a otro.

6. DIRECTIVA SOBRE LA PRIVACIDAD Y LAS COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

La Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas, deroga la Directiva 97/66/CE, atendiendo al desarrollo de los mercados y de las tecnologías de los servicios de comunicaciones electrónicas.

Su objeto es la garantía de que el acceso a los datos personales se limite exclusivamente a las personas autorizadas, y se adopten medidas para evitar que estos datos se destruyan, pierdan o deterioren. Así mismo establece que cuando exista un riesgo específico deberá de notificarse, sin menoscabar la confidencialidad debida. El principio de confidencialidad exige que se prohíba la escucha, almacenamiento, grabación y cualquier tipo de intervención o vigilancia.

Resulta relevante la relación que hace la Directiva entre la confidencialidad de las comunicaciones y la protección del derecho al respeto de la vida privada, en especial en lo que respecta a la regulación que lleva a cabo la directiva sobre las comunicaciones no solicitadas o *spam*. A menos que el interesado lo haya autorizado, quedan totalmente prohibidas.

Todavía hoy existe una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la materia, que pretende armonizar las normas. En el momento de redacción de la Directiva se contemplaron los servicios de telecomunicaciones tradicionales,

³¹ Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, que deroga la Directiva 95/46/CE

pretendiendo incluirse en el Reglamento todos aquellos proveedores de servicios como *Skype, Whatsapp, Facebook, Messenger y Viber.*

7. REGLAMENTO SOBRE EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES POR LAS INSTITUCIONES Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN

El Reglamento 2018/1725³² del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, surge ante la necesidad de aprobar un instrumento jurídico que además de aplicarse a los Estados miembros pudiera aplicarse a las instituciones y organismos europeos.

Destaca de entre sus objetivos, la creación de una autoridad de control independiente encargada de controlar la aplicación de todas sus disposiciones, sobre el que trataré un poco más adelante, el SEPD. Actualmente existe una propuesta de nuevo reglamento, que pretende modernizar y armonizar sus disposiciones con el nuevo régimen establecido por el RGDP.

8. TJUE

El papel del Tribunal de Justicia de la Unión Europea no es otro que el de asegurar la aplicación efectiva y uniforme en todos los Estados miembros de la legislación de protección de datos. Desde que surgió esta materia, se ha generado cuantiosa jurisprudencia que aclara el alcance y significado de los principios de protección de datos y el derecho fundamental al mismo, consagrado en la Carta.

La jurisprudencia surgida con anterioridad a la aprobación del RGDP sigue siendo válida para la interpretación y aplicación de los principios, en la medida en la que estos se han mantenido.

³² que derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE

9. ACUERDOS

Además de la legislación propia de la UE, existen varios acuerdos internacionales de la UE que pretenden garantizar el control en la transferencia de datos entre territorios internacionales. Sobre esto no me extenderé por no tener relevancia con el tema que es, la regulación propia de la UE.

VII. PRINCIPIOS SOBRE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

El artículo 5 RGPD establece los principios por los que se rige el tratamiento de datos personales, y que también se citan en el Convenio 108 modernizado, a saber:

1. PRINCIPIO DE LICITUD, LEALTAD Y TRANSPARIENCIA

El principio de lealtad implica que el interesado sea informado del riesgo del tratamiento de sus datos.

Para ser lícito el tratamiento debe de cumplirse alguna de las siguientes condiciones: que se base en el consentimiento del interesado, que exista una relación contractual que lo requiera, que sea necesario para cumplir una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento o para cumplir una misión de interés público, que sea necesario para proteger los intereses vitales del consumidor u otra persona o bien para satisfacer los interés legítimos del responsable del tratamiento o de un tercero, prevaleciendo en cualquier caso el de los interesados.

En este sentido, sobre el caso en el que un proveedor de telecomunicaciones que debía de transferir datos personales de sus abonados para que se publicaran en guías necesitaba renovar el consentimiento de los mismos, el TJUE³³ consideró que conforme al artículo 12 de la Directiva 2002/58/CE sobre privacidad y comunicaciones electrónicas, «el consentimiento [...] se refiere a la finalidad de la publicación de los datos en una guía pública, y no a la identidad del proveedor concreto de dicha guía», por tanto no era necesario la renovación del consentimiento.

En cuanto a la transparencia, además de referirse a la necesidad de informar debidamente a los interesados, hace referencia a que los consumidores tendrán acceso a sus datos mientras éstos sean objeto de tratamiento. En este sentido, el TEDH³⁴ consideró que se debía de facilitar la fotocopia de los informes médicos, en un supuesto en el que los órganos jurisdiccionales nacionales habían considerado que esto era un

³³ TJUE, C-543/09, *Deutsche Telekom AG contra Bundesrepublik Deutschland*, 5 de mayo de 2011; apartado 61

³⁴ TEDH, *K.H. y otros contra Eslovaquia*, nº 32881/04, 28 de abril de 2009

abuso, y que era suficiente con permitir que los interesados pudieran consultar y hacer copias manuscritas de los informes.

2. PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DE LA FINALIDAD

La finalidad del tratamiento de los datos debe definirse antes de que éste comience y nunca se podrá realizar tratamiento alguno que sea incompatible con la finalidad original, aunque el RGDP prevé en su artículo 5.1.b) excepciones en el caso de que exista interés público, fines de investigación científica, histórica o estadísticos. Los fines adicionales deberán de ser compatibles con el original.

3. PRINCIPIO DE MINIMIZACIÓN DE LOS DATOS

Este principio obliga a minimizar los datos recogidos, es decir, que a la hora de recoger datos lo hagamos solo de aquellos que vayamos a tratar, sólo cuando vayamos a tratarlos y sólo para la finalidad declarada. Se recoge en los artículos 5 y 25 RGPD y se refiere expresamente a la cantidad de datos recogidos, al perímetro del tratamiento, al tiempo de retención de los mismos y al número de personas con acceso a ellos.

Como ya decía el abogado GARCIA HERRERO, J.³⁵ en 2016 esta obligación favorecería a las dos partes. Desde el punto de vista del consumidor, se pone a su alcance una herramienta de control intuitiva y eficaz sobre sus datos, que le permita confiar más en el servicio y autorizará el tratamiento de sus datos personales sin mostrarse reticente. Luego, para las compañías que cumplan con la normativa, además del evidente ahorro que puede suponer no recoger datos finalmente inservibles, hacer entender a los consumidores que los datos que recogen no serán tratados de forma indebida les permitirá crear un vínculo de confianza. Hace a penas cuatro años resultó ser todo un reto el cambio a un diseño de recogida de datos en las diferentes empresas e instituciones que respetara los derechos fundamentales de las personas.

³⁵ GARCIA HERRERO, J., «Principio de Minimización de Datos en el RGPD: ¿Por Qué es Bueno para Todos?», comentario jurídico en jorgegarciaherrero.com, 23.12.2016

4. PRINCIPIO DE EXACTITUD DE LOS DATOS

Este principio hace que sea necesario en ocasiones verificar periódicamente y mantener actualizados los datos a fin de garantizar su exactitud; teniendo que ser suprimidos los datos inexactos o bien rectificados sin dilación. El TJUE³⁶ declara que “el derecho a la privacidad conlleva que la persona de que se trata pueda cerciorarse de la exactitud y la licitud del tratamiento de sus datos personales, esto es, en particular, de que los datos personales son exactos, y de que son comunicados a los destinatarios autorizados.

Más adelante trataré los macrodatos; pues bien, hago una pequeña referencia a que éstos guardan relación estrecha con este principio. Puesto que las aplicaciones de macrodatos en cuantiosas ocasiones impiden conocer el origen de los datos de forma exacta, por lo que el SEPD se ha pronunciado al respecto en varias ocasiones, en el sentido de defender el respeto a este principio.

5. PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DEL PLAZO DE CONSERVACIÓN

Se obliga a suprimir o anonimizar los datos personales en el momento en que dejan de ser necesario para los fines para los que fueron tomados. La limitación a la conservación se aplica únicamente a los datos mantenidos de forma que se permita la identificación de los interesados, por tanto, una forma lícita de conservar datos que hayan dejado de ser necesarios podría ser la anonimización de los mismos.

6. PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD

La seguridad y la confidencialidad de los datos personales son esenciales para evitar efectos negativos al interesado. La idoneidad de las medidas tomadas debe determinarse en cada caso, y examinarse periódicamente.

La seudonominación de los datos es un proceso que puede proteger los datos personales y que consiste en sustituir los atributos que contienen los datos personales, es decir, los que permiten su identificación, por un seudónimo. Este proceso no debe confundirse con el de anonimación, en que se eliminan todos los vínculos que identifican al interesado.

³⁶ TJUE, C-553/07, *College van burgemeester en wethouders van Rotterdam contra M.E.E. Rijkeboer*, de 7 de mayo de 2009

7. PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD PROACTIVA

Los responsables y encargados del tratamiento de los datos están obligados a aplicar medidas activas y continuadas para garantizar la protección. Además, deben de ser capaces de demostrar el cumplimiento de las disposiciones sobre protección de datos a los interesados, al público en general y a las autoridades.

Aunque no se especifica en la ley que los encargados del tratamiento tengan la responsabilidad exclusiva de procurar la protección, sí deben de hacerlo, por existir disposiciones en el RGPD que hacen referencia a ciertas obligaciones de los mismos. A saber, la llevanza de un registro de las actividades y designación de un delegado de protección de datos.

VIII. DERECHOS DE LOS INTERESADOS

Los interesados consumidores tienen derecho a ser informados sobre cualquier tratamiento que se lleve a cabo de sus datos personales, este derecho se concreta en los siguientes:

1. DERECHO DE ACCESO A SUS DATOS Y A SER INFORMADO

Los responsables de operaciones de tratamiento de datos están obligados a informar acerca del tratamiento previsto. Esta obligación debe cumplirse de forma proactiva, esto es, sin necesidad de que exista una petición por parte del interesado. El TJUE³⁷ considera de hecho que «resulta especialmente importante en la medida en que es una condición necesaria para el ejercicio por estos de su derecho de acceso a los datos objeto de tratamiento [...] y de su derecho de oposición al tratamiento de esos datos».

El Convenio 108 modernizado dispone³⁸ que los responsables deben de informar acerca de su identidad y residencia habitual, la base jurídica y la finalidad del tratamiento, las categorías de datos personales objeto del tratamiento, los destinatarios de los datos y el procedimiento para acceder a los mismos o rectificarlos³⁹.

Por supuesto, existe el deber de procurar que la información ha sido realmente comprendida por el interesado⁴⁰. Y en cuanto al acceso a los propios datos, el TEDH⁴¹ ha determinado que el derecho puede verse limitado en casos en que los datos personales sean conservados por organizaciones públicas o privadas.

2. DERECHO DE RECTIFICACIÓN

Por cuanto la exactitud de los datos personales es esencial para garantizar un adecuado nivel de protección, el interesado podrá pedir la rectificación cuando sea necesario, sin dilación indebida o excesiva⁴². El TEDH⁴³ entiende que la obligación positiva de garantizar por parte de los Estados miembros el respeto efectivo a la vida privada de los

³⁷ TJUE, C-473/12, *Institut professionnel des agents immobiliers (IPI) contra Geoffrey Englebert y otros*, 7 de noviembre de 2013

³⁸ Convenio 108 modernizado, artículo 8

³⁹ Convenio 108 modernizado, artículo 9

⁴⁰ Informe explicativo del Convenio modernizado para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, apartado 68

⁴¹ TEDH, *Godelli contra Italia*, nº 33783/09, de 25 de septiembre de 2012

⁴² RGPD, artículo 16 y Convenio 108 modernizado, artículo 9.1

⁴³ TEDH, *Ciubotaru contra Moldavia*, nº 27138/04, 27 de abril de 2010, apartados 51 y 59

interesados, no solo consiste en permitir la rectificación de los datos personales, sino que limita la imposición de condiciones por parte de los órganos jurisdiccionales nacionales que dificulten tal rectificación.

3. DERECHO DE SUPRESIÓN, EL «DERECHO AL OLVIDO»

En virtud del *principio de minimización de datos*, los datos personales deben de limitarse a lo necesario para los fines del tratamiento. Todas las personas físicas tienen derecho a que se supriman datos inexactos, falsos o tratados de forma ilícita⁴⁴. El TJUE⁴⁵ reconoce que este no es un derecho absoluto, pues se deben de ponderar otros derechos e intereses, en particular el interés público; en este caso, el interés en obtener acceso a determinada información. Por ello, cada solicitud de supresión requiere una valoración específica. Prevalecerá la protección de los datos y la vida privada cuando no exista tal interés público; por lo que caso de ser el interesado una figura pública, el interés general de dar acceso a la información a la sociedad justicia la injerencia en los derechos fundamentales del interesado a la protección de sus datos personales.

4. DERECHO A LA LIMITACIÓN DEL TRATAMIENTO

Este derecho permite a los interesados limitar solo temporalmente el tratamiento de sus datos personales⁴⁶, siempre que sea porque se haya impugnado la exactitud de los datos, o cuando el tratamiento sea ilícito o de interés para la defensa de reclamaciones, también cuando haya solicitado el interesado que se supriman o cuando exista una resolución pendiente sobre si los intereses legítimos del responsable del tratamiento prevalecen sobre los del interesado.

5. DERECHO A LA PORTABILIDAD DE LOS DATOS

Siempre que los datos personales sean objeto de tratamiento por medios automatizados y sólo en los casos en que tenga un fundamento jurídico que no sea el consentimiento o un contrato⁴⁷.

⁴⁴ Convenio 108 modernizado, artículo 9.1.e)

⁴⁵ TJUE, C-131/12, *Google Spain SL y Google Inc. Contra Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja González*, 13 de mayo de 2014, apartado 88

⁴⁶ RGDP, artículo 18

⁴⁷ RGDP, artículo 20.1

6. DERECHO DE OPOSICIÓN

Este derecho podrá ejercitarse en cualquier caso por medios automatizados. El RGPD establece que los interesados pueden invocar su derecho de oposición al tratamiento de datos por razones relacionadas con su situación particular. Por situación particular se refiere el Reglamento a que le responsable del tratamiento realice una función en interés público o cuando el tratamiento se base en los intereses legítimos de este responsable⁴⁸. No obstante, el TJUE aclara que los derechos del interesado prevalecen con carácter general sobre el interés económico del responsable del tratamiento, en función de la naturaleza de la información de que se trate⁴⁹.

Así mismo el derecho de oposición al tratamiento de los datos personales con fines de investigación científica o histórica o para fines estadísticos es posible, aunque con limitaciones, como establece el Convenio 108 modernizado⁵⁰.

Reviste especial importancia el derecho de oposición por medio automatizados cuando los datos se utilicen en relación con servicios de la sociedad de la información. En estos casos, los responsables del tratamiento que ofrezcan servicios de la sociedad de la información deben de adoptar medidas técnicas y procedimientos adecuados, regulados en la Directiva 98/34/CE, que garanticen que el derecho de oposición por medios automatizados se puede ejercitar de forma efectiva⁵¹. Por ejemplo, bloqueándose las cookies de un sitio web o desactivando el rastreo de la navegación por internet.

7. DERECHO A NO SER OBJETO DE DECISIONES INDIVIDUALES AUTOMATIZADAS

Las decisiones automatizadas son aquellas adoptadas mediante el uso de datos personales tratados únicamente mediante procedimientos automatizados, esto es, sin la intervención humana. Conforme al RGPD, los interesados deben de ser informados acerca de la existencia de las decisiones automatizadas, incluidas la elaboración de

⁴⁸ RGDP, artículo 21.1 y considerando 69 artículo 6.1

⁴⁹ TJUE, C-131/12, *Google Spain SL y Google Inc. Contra Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja González*, 13 de mayo de 2014, apartado 81.

⁵⁰ Convenio 108 armonizado, artículo 9.2

⁵¹ RGDP, artículo 21.5

perfiles. La elaboración de perfiles consiste en la recogida masiva de datos personales, que sin intervención humana mediante un algoritmo, se organizan creando listados en función de determinadas preferencias, facilitando la posterior selección de perfiles por empresas.

Los interesados tienen el derecho, sin necesidad de haber realizado una oposición proactiva, a no ser objeto de decisiones basadas de forma exclusiva en un tratamiento automatizado de datos, en los caos en que pueda surgir efectos jurídicos o siempre que le afecte de forma significativa.

8. DERECHO A PRESENTAR UNA RECLAMACIÓN ANTE UNA AUTORIDAD DE CONTROL

El Convenio 108 modernizado reconoce el derecho a los interesados a contar con la ayuda de una autoridad de control en el ejercicio de sus derechos⁵². Estas peticiones de ayuda sólo podrán denegarse en circunstancias que resulten excepcionales; y siempre bajo la supervisión del SEPD, que velará por atender a las posibles infracciones cometidas por instituciones u órganos de la UE.

9. DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

En la UE, es fundamental que los interesados dispongan de recursos⁵³ efectivos en caso de violación de sus derechos, por lo que tienen el derecho a la tutela judicial efectiva y a exponer su caso ante un órgano jurisdiccional.

Hasta tal punto es la protección de la UE frente a la vulneración de este derecho que, el TJUE⁵⁴, En relación con un caso en el que un Estado miembro de EEUU tras permitir que ciertas autoridades públicas tuvieran acceso a datos personales transferidos a los Estados Unidos, e impedir además que el interesado tuviera acceso a la tutela judicial efectiva.

Este tribunal ha expresado que una legislación que no ofrezca la posibilidad de interponer recursos jurídicos de acceso, rectificación o supresión de sus datos

⁵² Convenio 108 modernizado, artículo 18

⁵³ Carta de los derechos fundamentales de la UE, artículo 47 y CEDH, artículo 13

⁵⁴ TJUE, C-362/14, *Maximilliam Schrems contra Data Protection Commissioner*, 6 de octubre de 2015

personales no estaría respetando el contenido esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

10. DERECHO A SER INDEMNIZADO Y SOBRE LA SANCIÓN

El derecho a la tutela judicial efectiva otorga a los interesados el derecho a recibir indemnizaciones por los daños y perjuicios sufridos. El Reglamento⁵⁵ reconoce el derecho a recibir indemnización del responsable del tratamiento de los datos.

El Convenio 108⁵⁶ modernizado exige a las Partes Contratantes del Convenio que establezcan los recursos apropiados en sus legislaciones para tender a las violaciones de la legislación nacional.

Así mismo, la Parte Contratante tiene discrecionalidad para determinar la naturaleza de las sanciones judiciales o no judiciales, pero que éstas deben de ser en cualquier caso «efectivas, proporcionadas y disuasorias».⁵⁷ El Reglamento establece multas en función de varios niveles; las autoridades de control tienen la facultad de imponer multas a las empresas del 4% del volumen de su negocio total o multas de hasta 20 millones de euros, optándose entre estas dos por la de mayor cuantía.

⁵⁵ RGPD, artículos 82 y 146

⁵⁶ Convenio 108 modernizado, artículo 12

⁵⁷ RGPD, artículo 83.2

IX. ÓRGANOS DE CONTROL DE LA PROTECCIÓN DE DATOS

1. COMITÉ EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS

Es el sucesor del Grupo de Trabajo del Artículo 29⁵⁸, que conforme a la Directiva 95/46/CE, tenía la misión de asesorar a la Comisión en relación con cualquier medida de la UE que pudiese afectar a los derechos de las personas físicas con respecto al tratamiento de datos personales y a la intimidad. Este grupo estaba formado por representantes de las autoridades de control de los diferentes estados miembros, junto con la Comisión y el SEPD.

Aunque sus decisiones pueden recurrirse ante el TJUE, tiene el poder suficiente para resolver los litigios que surjan entre las autoridades nacionales de supervisión, asesorando y orientando acerca de conceptos clave del RGDP y de la Directiva sobre protección de datos en el ámbito penal. Sus deberes principales son procurar la coherencia en la aplicación del RGPD en todo el territorio de la UE, el asesoramiento a la Comisión y la orientación mediante directrices, recomendaciones y buenas prácticas para fomentar la aplicación del Reglamento.

2. SUPERVISOR EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS

El SEPD es la autoridad de control independiente que tiene como función garantizar que, a la hora de tratar datos personales, las instituciones y organismos de la UE respeten el derecho a la intimidad de los ciudadanos; por tanto, se encarga del control, la consulta y la cooperación. Y es que en ocasiones y en el ejercicio de sus funciones, las instituciones y organismos de la UE manejan información personal de los ciudadanos en diversos formatos; esto incluye las actividades de recogida, registro, almacenamiento, recuperación, envío, bloqueo y supresión de datos.

⁵⁸ El Grupo de Trabajo del artículo 29, es el grupo de trabajo europeo independiente que se ha ocupado de cuestiones relacionadas con la protección de la privacidad y los datos personales hasta el 25 de mayo de 2018, momento de la aprobación del RGPD

3. CONTROL DE LA INDEPENDENCIA DE LAS AUTORIDADES DE CONTROL DE LA PROTECCIÓN DE DATOS

El control independiente se recoge en la Carta de los derechos fundamentales de la Unión y en el TFUE, en ambos textos legislativos se establece que es esencial para la protección de datos⁵⁹. Los diferentes Estados miembros deberán de establecer autoridades de control independientes que actúen con total independencia, garantizando su labor en una ley fundamental, que a su vez refleje la estructura organizativa de dicha autoridad; sobre esta necesidad trata el TJUE⁶⁰ en varias sentencias, señalando que la decisión por parte de la Comisión de transferir datos a terceros países, no elimina ni reduce las competencias de las autoridades de control nacionales.

Luego, el recurso a una tutela y recurso judicial otorga a los interesados la capacidad de impugnar la decisión de los órganos jurisdiccionales de su Estado miembro, pudiendo remitir el asunto al TJUE para solicitar un pronunciamiento sobre la validez de la decisión de la Comisión.

El TJUE así mismo, ha determinado que el nivel de independencia de las autoridades de control debe de ser «total». El RGPD, en su artículo 52 concreta este concepto y establece que para garantizar la independencia se requiere que: los miembros de cada autoridad de control permanezcan ajenos a toda influencia externa, sea directa o indirecta, y rechacen cualquier tipo de instrucción⁶¹, así mismo, deben de abstenerse de cualquier acción incompatible con sus funciones -evitando así conflictos de interés. Los Estados miembros deben de dotar a los órganos de control de los recursos -humanos, técnicos y financieros, así como de las infraestructuras- que precisen, permitiendo a cada autoridad de control elegir su propio personal. Por supuesto, los presupuestos anuales serán públicos e independientes para poder llevar a cabo el control financiero pertinente.

Las competencias concretas de las autoridades de control y su estructura organizativa se enumeran en el artículo 58 RGPD, a saber: en cualquier caso podrán someter los asuntos a los órganos jurisdiccionales, y se encargarán de asesorar a los responsables del tratamiento y a los interesados en todas las cuestiones relativas a la protección de

⁵⁹ Carta de los derechos fundamentales de la Unión, artículo 8.3 y TFUE artículo 16.2

⁶⁰ TJUE, C-362/14, *Maximilliam Schrems contra Data Protection Commissioner*, 6 de octubre de 2015, apartado 41

⁶¹ Convenio 108 modernizado, artículo 15.5

datos, debiendo autorizar cláusulas contractuales tipo, normas corporativas vinculantes y acuerdos administrativos. Se encargarán así mismo de investigar los tratamientos que consideren para tomar la decisión de intervenir cuando sea necesario, pudiendo exigir la presentación de cualquier información que permita la supervisión. Tienen así mismo la facultad para imponer multas administrativas y sancionar a los responsables del tratamiento de los datos, ya sea con advertencias o apercibimientos, y comunicarán a los interesados las violaciones producidas; pudiendo ordenar la rectificación, bloqueo, supresión e incluso destrucción de los datos a los responsables, y también la prohibición temporal o definitiva. En este sentido el TJUE⁶² establece que el órgano de control puede impedir que se transfieran datos personales -aún cuando sean a un país tercero, esto es, en un caso transfronterizo- si existen pruebas razonables de que en dicho tercer país ya no está garantizada una protección adecuada. Se requiere una estrecha cooperación entre los responsables de los diferentes Estados miembros, en las actividades transfronterizas de tratamiento de datos. Para ello será necesario haber determinado de forma correcta la ubicación del establecimiento principal de la empresa en la UE; para facilitarlo se publicaron una serie de directrices para identificar a la autoridad competente⁶³.

⁶² TJUE, C-362/14, *Maximilliam Schrems contra Data Protection Commissioner*, 6 de octubre de 2015, apartados 26 y siguientes

⁶³ Grupo de Trabajo del Artículo 29 (2016), *Directrices para determinar la autoridad de control principal de un responsable o encargado del tratamiento*, WP 244, Bruselas, 13 de diciembre de 2016

X. TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE DATOS

La circulación de los datos personales en el territorio de la UE, o entre las Partes Contratantes del Convenio 108 modernizado no deben de tener limitaciones. Sin embargo, para los casos de transferencias de datos a Partes Contratantes del Convenio, que no sean Estados miembros de la UE, se deberán de cumplir con determinadas condiciones.

El RGPD establece que la transferencia de datos personas puede realizarse bien en virtud de una decisión de adecuación tomada por la Comisión o caso de no existir tal decisión, el responsable del tratamiento de los datos deberá de garantizar que existe la protección adecuada de los intereses del consumidor⁶⁴.

En el Convenio modernizado 108 se determina que para que se produzca la transferencia de datos personales el Estado u organización tercero debe de garantizar la existencia de mecanismos propios de protección, y sólo será posible si los instrumentos legales son vinculantes y por tanto de obligado cumplimiento.

Existen varias causas que permiten la transferencia en condiciones generales de los datos personales, como puede ser la necesidad de cumplimiento de cláusulas contractuales o por supuesto la existencia de un acuerdo internacional que lo facilite. Se prohíbe cualquier transferencia siempre que exista un riesgo real y grave, y en esto coinciden los marcos jurídicos tanto del Derecho de la UE como del Consejo de Europa. Además, ambos establecen cláusulas de excepción que permiten la transferencia, aunque no existan las garantías apropiadas. El TJUE exige en cualquier caso que el tercer país garantice un nivel de protección de los derechos y libertades fundamentales que sea «sustancialmente equivalente» a las garantías establecidas por el derecho europeo, aunque esto no significa que deba de cumplirse éste con exactitud, punto por punto.

⁶⁴ RGPD, artículos 45 y 46

XI. PROPUESTAS DE LA COMISIÓN PARA LA LEY DE SERVICIOS DIGITALES

La Comisión de Mercado Interior y protección del Consumidor recientemente ha presentado una serie de medidas⁶⁵ a la Comisión de las que considera, debe de constar la Ley de servicios digitales.

Requiere que se lleve a cabo una revisión de la Directiva 2000/31/CE sobre el comercio electrónico, a fin de mejorar el funcionamiento del mercado interior y la libre circulación de servicios digitales. Así mismo, considera que es necesaria una propuesta legislativa sobre la regulación *ex ante* de las grandes plataformas.

Considerando que la libre circulación de servicios, incluidos los servicios digitales, es una de las libertades fundamentales consagradas en el TFUE, y que ésta resulta indispensable para el funcionamiento del mercado único, y con más motivo tras la situación ocasionada por el COVID-19, debe de reforzarse el grado de protección y bienestar de los consumidores, así como de su confianza con respecto al comercio electrónico.

Se solicita a la Comisión que coopere con las autoridades competentes de la Red de cooperación en materia de protección de los consumidores, para mejorar la detección de prácticas ilegales y no sólo desmantelar estafas, sino revisar las directrices que se dan a los consumidores y comerciantes, con el fin de tener una mayor capacidad reacción ante la crisis que cualquier engaño origina en los mercados. Por tanto, en primer lugar se requiere que las sanciones sean eficaces, proporcionales y especialmente disuasorias, para posibilitar la reparación del daño ocasionado a los consumidores y así aumentar la confianza de éstos hacia los mercados digitales.

Se pide un esfuerzo mayor en la línea de fortalecer el *principio de transparencia*, en relación con la información facilitada a consumidores, se plantea la posibilidad de mostrar una plantilla con las condiciones de los contratos justo antes de que éstas aparezcan detalladas y el contratante tenga que aceptarlas, - en la mayoría de ocasiones sin llegar a leerlas-, dando por tanto cobertura al derecho al consentimiento informado,

⁶⁵ Opinión de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor con recomendaciones destinadas a la Comisión de Asuntos Jurídicos «sobre la Ley de servicios digitales: adaptación de las normas de Derecho mercantil y civil a las entidades comerciales que operan en línea», de 9 de julio de 2020

pudiendo así identificar los puntos más importantes y las consecuencias de su consentimiento.

Es necesario reducir el número de situaciones en las que se incumple con el RGPD, en lo que respecta al derecho de oposición de los consumidores a la puesta en común de sus datos; incluso se solicita que se permita a los consumidores utilizar las funciones principales de sus dispositivos, aún cuando no presten su consentimiento a compartir sus datos con el contratante o terceros, pudiendo eso sí, el prestador limitar alguno de los servicios, pero nunca denegarle el acceso. Además, el usuario debe tener la posibilidad, en cumplimiento del *principio de equidad*, de modificar o incluso eliminar condiciones u otras cláusulas que no sean estrictamente necesarias para el desarrollo del servicio digital, conforme a la ley. Por esto, hacer conocedor al consumidor de la totalidad de condiciones indispensables para poder disfrutar de lo contratado resulta indispensable.

La Comisión hace referencia a la *seguridad jurídica*, por cuanto debe aclararse si la mera aceptación de las condiciones es suficiente prueba de que el usuario haya leído las mismas. Por último, solicita que las obligaciones que se impongan por los Estados miembros a las plataformas digitales sean proporcionales y claras, a fin de evitar cargas normativas o restricciones innecesarias a quien procura cumplir con la Ley.

XII. LOS MACRODATOS Y LAS REDES SOCIALES: EL NUEVOS RETO EN LA PROTECCIÓN DE DATOS PESONALES

Cada vez la sociedad es más consciente de que su comportamiento es vigilado y analizado, provocando en muchos consumidores cierto recelo y cautela a la hora de expresar su opinión o decisiones, y es que el tratamiento de datos personales un potente instrumento, cuyo funcionamiento es desconocido por la mayoría, en manos de las empresas y el sector público.

Por todo esto en 2015 se pusieron en marcha varias iniciativas desde la Unión Europea para valorar cómo afectan los macrodatos y el internet de las cosas; creándose un grupo consultivo externo sobre Ética que tenía por objetivo «crear un debate abierto y documentado sobre ética digital» que permitiera encontrar el equilibrio entre el uso de la tecnología como motor de avance de la sociedad y la economía y el de los derechos y libertades de las personas, en particular, sus derechos a la privacidad y a la protección de datos⁶⁶.

El concepto ‘macrodatos’ se refiere según el Consejo de Europa a la creciente capacidad tecnológica para recoger, tratar y extraer nuevos conocimientos, de carácter productivo, de datos de gran volumen, velocidad y variedad. El adecuado análisis de datos personales permite a las empresas ejecutar sus servicios de una forma más personalizada, mediante la búsqueda de patrones basados en algoritmos.

La inteligencia artificial se emplea a día de hoy para recopilar y tratar grandes cantidades de datos mediante máquinas o dispositivos, permitiendo crear algoritmos.

Los algoritmos consisten en procedimientos que realizan cálculos, tratamientos de datos, evaluaciones y decisiones, caracterizadas por estar automatizadas. En este sentido el RGPD establece que los interesados tienen derecho a no ser objeto de decisiones

⁶⁶ Decisión del SEPD 2016/C 33/01, por la que se establece un grupo consultivo externo sobre las dimensiones éticas de la protección de datos («el Grupo Consultivo sobre Ética»), de 3 de diciembre de 2015

basadas únicamente en algoritmos, esto es, en el tratamiento automatizado de datos, cuando esto le cause efectos jurídicos o significativos.⁶⁷

El objetivo final de todo esto es diseñar el perfil del consumidor de tal forma que se le puedan realizar las propuestas de servicios que le vayan a resultar más atractivas.

Mientras que la Comisión en su Estrategia para el Mercado Único Digital en Europa⁶⁸, reconoce el potencial de las tecnologías para acelerar el crecimiento económico, la innovación y el mercado único digital en la UE, el Parlamento Europeo todavía busca la manera de evaluar adecuadamente el impacto que los macrodatos causan negativamente en la sociedad, y es que resulta evidente que su tratamiento entraña grandes riesgos ante posibles violaciones de derechos y libertades fundamentales.

Con respecto a las redes sociales, el consentimiento constituye la base jurídica para el tratamiento de datos. Consentimiento lícito⁶⁹ es toda aquella manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca. El RGPD⁷⁰ establece que los datos personales de los niños menores de dieciséis años no pueden ni siquiera con base en su consentimiento, ser sometidos a tratamiento. Si bien, los Estados miembros pueden establecer una edad menor por ley, siempre que no sea inferior a trece años. Entendemos por tanto que para el tratamiento de sus datos será preciso el consentimiento del titular de la patria potestad o de quien tenga la tutela del menor.

⁶⁷ RGPD, artículo 22

⁶⁸ Comunicación de la comisión al parlamento europeo, al consejo, al comité económico y social europeo y al comité de las regiones «Una Estrategia para el Mercado Único Digital de Europa», Bruselas, 19.02.2020

⁶⁹ RGPD, artículos 4 y 7; Convenio 108 modernizado, artículo 5

⁷⁰ RGPD, artículo 8

XIII. CONCLUSIONES

Las necesidades de la sociedad pasan cada vez más por la digitalización de cada uno de los ámbitos de su vida. El ritmo del desarrollo tecnológico es exponencial. La sociedad es cada vez más consciente, pero nunca lo suficiente, de la cantidad de tratamientos de datos personales que se llevan a cabo diariamente. Los marcos legales de la Unión Europea, y del Consejo de Europa se revisan constantemente para procurar la protección de los derechos fundamentales de los consumidores, y así debe de seguir siendo.

Las constantes reformas legislativas en la materia, procuran por un lado, la mayor productividad posible de la economía, y por otro, el respeto más exquisito a los derechos fundamentales. Para ello hay que encontrar el equilibrio entre el almacenamiento y uso de datos masivo, y el respeto por la protección, seguridad, ética y privacidad.

Este respeto a la privacidad de las personas precisa sin lugar a dudas de una urgente reeducación de la sociedad, que la haga conocedora de cada uno de los movimientos que llevan las personas hoy en día a cabo en la red, y que sin ser en muchos casos conscientes, les llevan a dar acceso a sus datos personales.

Los datos tienen una función: facilitar la toma de decisiones, en cualquier ámbito, por ello el correcto y ágil tratamiento de los datos permitiría a Europa tener éxito en todos los ámbitos. Y así lo ha demostrado la crisis del COVID-19, en la que se ha probado que las regiones en la que los datos se trataban y analizaban más rápido y eficientemente, conllevaban una mejor gestión de la situación. El avance en el tratamiento de los datos produce una mejora en la productividad de la economía, en el funcionamiento del sector público y en la vida de los ciudadanos, permitiendo a las empresas prestar servicios cada vez más adaptados.

Por tanto, entendiendo que el valor de los datos reside no en su captación sino en el uso y reutilización de los mismos, los esfuerzos de la Unión deben encaminarse a la búsqueda de la excelencia en su tratamiento, y para ello es necesario crear conciencia en las personas de cómo funciona todo el proceso del tratamiento de datos.

En este momento que estamos viviendo considero que las autoridades supranacionales y nacionales de protección de datos deben de involucrarse y cooperar al completo, para

que no se vean afectados los derechos fundamentales de los ciudadanos ya no como nacionales de un Estado miembro, sino como ciudadanos de la Unión. Para ello sería necesario un esfuerzo en la interoperabilidad con el fin de garantizar que la información de la que disponen las instituciones sea utilizable en el conjunto de la UE, sin olvidar que los datos personales nunca podrán almacenarse más tiempo del estrictamente necesario.

Europa está en el momento idóneo para demostrar a la población, en gran parte reticente a la cesión de sus datos personales, que su tratamiento de datos es ético y que garantiza la seguridad y avance en la calidad de vida de los ciudadanos. Sin duda alguna el poder reside en gran parte en la educación de la sociedad, en el conocimiento de la situación y de las consecuencias de su consentimiento y en el papel que la solidaridad y la confianza depositada en las grandes instituciones responsables del tratamiento de los datos personales.

XIV. BIBLIOGRAFIA

Carta de los derechos fundamentales de la Unión, 2010

Convenio Europeo de Derechos Humanos, 2010

Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, 1957

Tratado de Maastricht, 1992

Tratado de Ámsterdam, 1997

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, 2009

Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos

Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico)

Directiva 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores

Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior.

Directiva 2015/2302 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados.

Directiva 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de

sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos

Reglamento 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica

Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos

Reglamento 2018/1971 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por el que se establecen el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE) y la Agencia de apoyo al ORECE (Oficina del ORECE)

Propuesta de Decisión del Consejo «por la que se autoriza a los Estados miembros a ratificar, en interés de la Unión Europea, el Protocolo que modifica el Convenio del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal», STCE n.o 108, Bruselas, 5.06.2018

Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Una Agenda Digital para Europa», Bruselas, 19.5.2010

Comunicación de la Comisión al parlamento europeo, al consejo, al comité económico y social europeo y al comité de las regiones «Una Estrategia para el Mercado Único Digital de Europa», Bruselas, 19.02.2020

Comunicación de la Comisión, «Europa 2020: Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador», Bruselas, 3.3.2010

Opinión de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor con recomendaciones destinadas a la Comisión de Asuntos Jurídicos «sobre la Ley de servicios digitales: adaptación de las normas de Derecho mercantil y civil a las entidades comerciales que operan en línea», de 9 de julio de 2020

Decisión del SEPD 2016/C 33/01, por la que se establece un grupo consultivo externo sobre las dimensiones éticas de la protección de datos («el Grupo Consultivo sobre Ética»), de 3 de diciembre de 2015

TJUE, C-553/07, *College van burgemeester en wethouders van Rotterdam contra M.E.E. Rijkeboer*, de 7 de mayo de 2009

TJUE, asuntos acumulados C-92/09 y C-93/09, *Volker und Markus Schecke GbR y Hartmut Eifert contra Land Hessen*, de 9 de noviembre de 2010

TJUE, C-543/09, *Deutsche Telekom AG contra Bundesrepublik Deutschland*, 5 de mayo de 2011

TJUE, C-473/12, *Institut professionnel des agents immobiliers (IPI) contra Geoffrey Englebert y otros*, 7 de noviembre de 2013

TJUE, C-131/12, *Google Spain SL y Google Inc. Contra Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Mario Costeja González*, 13 de mayo de 2014,

TJUE, C-362/14, *Maximillian Schrems contra Data Protection Commissioner*, 6 de octubre de 2015

TEDH, *K.H. y otros contra Eslovaquia*, nº 32881/04, 28 de abril de 2009

TEDH, *Ciubotaru contra Moldavia*, nº 27138/04, 27 de abril de 2010

TEDH, *Godelli contra Italia*, nº 33783/09, de 25 de septiembre de 2012

AGENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA,
Manual de legislación Europea de protección de datos, edición 2018

ESCAJEDO SAN EPIFANIO, L. «La base jurídico-constitucional de la protección de los consumidores en la Unión Europea», *Revista de Derecho Político UNED*, núm. 70, 2007. p. 225-254

GONZÁLEZ VAQUÉ, L., «El Derecho del Consumo en la Unión Europea: la problemática planteada por la armonización mínima en las normativas comunitarias relativas a la protección de los consumidores», *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, nº 233, 2004, p.18
<https://www.diritto.it/materiali/alimentare/dcmass.pdf>

GARCIA HERRERO, J., « Principio de Minimizacion de Datos en el RGPD: ¿Por Qué es Bueno para Todos?», comentario jurídico en jorgegarciaherrero.com, 23.12.2016
<https://jorgegarciaherrero.com/principio-de-minimizacion-de-datos/>